



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JRC-193/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO NUEVA
ALIANZA PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y URIEL ARROYO
GUZMÁN

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **confirma** la resolución de ocho de agosto emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo del expediente INC-TEEP-I-091/2024, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla
Código Electoral local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora promovente	o Partido Nueva Alianza Puebla
Resolución impugnada	Resolución de ocho de agosto emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en el expediente INC-TEEP-I-091/2024
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Resultados de la elección

1. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los cargos de diputaciones e integrantes de ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. Sesión de cómputo municipal. El cinco de junio, los integrantes del Consejo Municipal iniciaron la sesión del cómputo municipal, la cual terminó al día siguiente, en la que se arrojaron los siguientes resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	Resultados (con número)	Resultado (con letra)
	611	Seiscientos once
	1,272	Mil doscientos setenta y dos
	73	Setenta y tres



PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	Resultados (con número)	Resultado (con letra)
	483	Cuatrocientos ochenta y tres
	813	Ochocientos trece
	1,518	Mil quinientos dieciocho
	1,802	Mil ochocientos dos
	1,797	Mil setecientos noventa y siete
	416	Cuatrocientos dieciséis
Candidatos no registrados	3	Tres
Votos nulos	421	Cuatrocientos veintiuno
VOTACIÓN FINAL	9,209	Nueve mil doscientos nueve

En consecuencia, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección del Ayuntamiento y la elegibilidad de quienes integraron la planilla postulada por MORENA, por lo que expidió la constancia de mayoría y validez respectiva.

II. Recurso de Inconformidad

1. Demanda. Inconforme con los resultados, el nueve de junio la parte actora interpuso medio de impugnación a fin de controvertir los resultados mencionados, por lo que Tribunal local integró el expediente TEEP-I-091/2024.

2. Incidente. El veinticuatro de julio al advertir la autoridad responsable que la parte actora solicitaba en su demanda el recuento de la totalidad de los paquetes que corresponden a la elección controvertida, procedió a la apertura del incidente respectivo.

3. Resolución impugnada. El ocho de agosto el Pleno del Tribunal local emitió la resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en el expediente antes mencionado, en la que se declaró infundada la pretensión de la parte actora sobre la realización del recuento total de la elección para integrantes del Ayuntamiento.

4. Aclaración. El nueve de agosto la autoridad responsable emitió acuerdo plenario en el incidente por el que realizó de oficio una aclaración de la resolución incidental.

III. Juicio de revisión

1. Demanda. El doce de agosto la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, escrito de demanda de Juicio de revisión para controvertir la resolución impugnada.

2. Recepción y turno. El catorce de agosto se recibieron la demanda y demás constancias, por lo que la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-JRC-193/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no haber mayor trámite pendiente por realizar, determinó cerrada la instrucción.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer el presente medio de impugnación, debido a que es promovido por una persona ciudadana con el carácter de representante del promovente, a fin de controvertir la resolución impugnada, que declaró infundada su pretensión de realizar el recuento total de votos en la elección municipal del Ayuntamiento.

Lo anterior, por ser hechos acontecidos en el estado de Puebla; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Ello, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI, y 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III y 176 fracción III.

Ley de Medios. Artículos 86 numeral 1, y 87 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Parte tercera interesada. Es procedente reconocer a Marcial Mariano Flores con el carácter de persona tercera interesada en este juicio, quien comparece como representante del partido político MORENA, calidad que le fue reconocida de igual

forma en la instancia local y cumple los requisitos establecidos en el artículo 17 numeral 4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal local, en éste consta el nombre del compareciente y la firma de la persona que lo representa, se precisan los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas para tal efecto², las cuales transcurrieron desde las diecisiete horas con treinta minutos del doce de agosto, hasta esa misma hora del quince siguiente, por lo que, si presentó el escrito el catorce de agosto a las diez horas con veinte minutos, es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación y personería. Se cumplen, pues quien comparece como parte tercera interesada es un partido político nacional que hace valer una pretensión incompatible con la de la parte actora, pues busca que se confirme la resolución impugnada. Asimismo, se reconoce la personería de Marcial Mariano Flores, pues se trata de la persona representante del compareciente ante el Consejo Municipal³.

TERCERA. Causal de improcedencia

Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Sala Regional se pronuncia sobre la causal de improcedencia hecha valer por la parte tercera interesada.

² Señaladas en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios.

³ Como se advierte de las diversas actas y constancias del Consejo Municipal, como actuaciones del expediente local como accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-193/2024

Morena señala que la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 9 numeral 1 inciso g) de la Ley de Medios, porque desde su visión, la firma del promovente no es puesta de su puño y letra, ya que, la rúbrica es diferente a las documentales que acompaña como medios de prueba.

Esta Sala Regional considera que dicha causal de improcedencia debe ser desestimada, lo anterior porque esta autoridad jurisdiccional electoral federal, carece de conocimientos técnicos en grafoscopía para analizar lo que la parte tercera interesada hace valer sobre que la firma de la parte actora no es conforme su puño y letra, lo que requeriría la intervención de un perito en la materia, situación que implicaría el desahogo de una prueba pericial, lo cual no resulta procedente al tratarse de una controversia directamente relacionada con el proceso electoral.⁴

De igual forma, debe señalarse que la parte tercera interesada no ofrece elemento probatorio alguno para acreditar que efectivamente la firma que calza la demanda que dio origen al presente juicio, no fue estampada por su puño y letra; pues únicamente se limita a aseverar dogmáticamente que –a su parecer– las firmas de los referidos escritos son distintas, lo cual resulta insuficiente para determinar la improcedencia de los medios de impugnación.

Adicionalmente, debe considerarse que acorde con las reglas de la lógica y la experiencia, las personas –en general– no plasman una firma exactamente igual a otra, no obstante de provenir del mismo

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 7, de la Ley de Medios, en este momento no es posible desahogar prueba pericial alguna para verificar la autenticidad de las firmas cuestionadas, el estar los presentes asuntos vinculados al proceso electoral local en el Estado de Puebla y a sus resultados.

puño y letra, por tanto, a juicio de esta Sala Regional, el motivo de improcedencia aducido debe ser desestimado.⁵

CUARTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso a) fracción I, 86 numeral 1, y 88 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

I. Requisitos generales

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en la que consta el nombre del promovente y quien acude en su representación asentó su firma autógrafa; se identifica la resolución impugnada, la autoridad señalada como responsable; se expusieron los hechos base de la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. La demanda fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, porque si la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el nueve de agosto y la demanda se presentó el doce siguiente, por lo que resulta evidente su presentación oportuna.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. De conformidad con el artículo 88 numeral 1 de la Ley de Medios, la parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio ya que se trata de un partido político con acreditación ante el Consejo Municipal.

Asimismo, se estima que Serafín Zambrano Reyes, quien comparece como representante propietario del Partido Nueva Alianza Puebla ante el Consejo Municipal, cuenta con personería,

⁵ En similares términos esta Sala Regional adoptó este criterios en los expedientes SCM-JDC-1012/2018 y SCM-JIN-23/2024, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-193/2024

ya que, en términos de lo previsto por los artículos 13 numeral 1 inciso a) fracción II, y 88 numeral 1 inciso b), de la Ley de Medios, fue quien presentó ante el Tribunal local al interponer el recurso de inconformidad del que deriva la resolución impugnada, sumado a que en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvo por acreditada su personería.

Por tanto, se considera que la parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio de revisión.

Además, que tuvo el carácter de parte actora ante la instancia local cuya resolución se impugna, de ahí que, si ésta determinó infundada la pretensión del promovente de ordenar el recuento total de la elección municipal del Ayuntamiento, acto primigeniamente controvertido, se colige que cuenta con interés jurídico para combatirla en esta instancia.

II. Requisitos especiales

a) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios, se encuentra cumplido porque se impugna una resolución del Tribunal local, respecto de la cual, no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

b) Violación a un precepto constitucional. La parte actora manifiesta que el acto impugnado vulnera diversos artículos de la Constitución⁶, por lo que se cumple dicho requisito; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2/97 emitida por la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA**

⁶ Indica que la resolución impugnada trasgredió los artículos 16, 17, 41, 116 de la Constitución.

MATERIA⁷.

c) Carácter determinante. Está satisfecho el requisito, debido a que la determinación que tome esta Sala Regional podría revocar o modificar la resolución impugnada, lo que a su vez podría, en su caso, ordenar el recuento total de los paquetes electorales de la elección de integrantes del Ayuntamiento, cuestión que sería determinante para el proceso electoral en curso.

Ello tiene sustento en la jurisprudencia **15/2002** de la Sala Superior, de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO⁸.**

d) Reparabilidad. En este caso, está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 numeral 1 incisos d) y e), de la Ley de Medios, pues conforme al artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla, los Ayuntamientos se instalan el quince de octubre del año de las elecciones ordinarias.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por las partes.

QUINTA. Contexto de la impugnación.

5.1 Síntesis de la resolución impugnada.

⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408-409.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.



La autoridad responsable en la resolución impugnada estableció que no era procedente efectuar el cómputo y escrutinio de los votos de todas las casillas instaladas de la elección para la integración del Ayuntamiento, **en razón de que las mismas ya habían sido objeto de recuento en sede administrativa**, tal como se desprende del acuerdo CME 162 TEPATLAXCODEHIDALGO/AC-009/2024, en el que se aprobaron los aspectos previos a la sesión de cómputo municipal para hacer constar los paquetes objeto de recuento al existir *“indicios entre el primero y segundo de la diferencia a menos al 1% y existe petición expresa del segundo lugar”*.

De lo anterior, se estableció que concluido el recuento total, el Consejo Municipal realizó el cómputo de los votos de la totalidad de las casillas, emitiendo la correspondiente acta de cómputo municipal de la elección para integrantes del Ayuntamiento, con los siguientes resultados sólo con la diferencia entre el primero y segundo lugar:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
	1,802 (mil ochocientos dos)	1° primer lugar 19.56% (diecinueve punto cincuenta y seis por ciento)
	1,797 (mil setecientos noventa y siete)	2° segundo lugar 19.51% (diecinueve punto cincuenta y uno por ciento)

Si bien, se advierte que la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor al 1% (uno por ciento), la autoridad responsable advirtió que la pretensión de la parte actora para que se realizara un nuevo recuento total de votos, consistía en revisar si efectivamente los votos nulos habían sido calificados de manera

correcta, lo cual no era procedente al existir una prohibición expresa de volver a realizar la diligencia solicitada; ello, en tanto que, **todas las casillas instaladas en el municipio fueron objeto de recuento administrativo previo.**

En la resolución impugnada, se señala que los artículos 312 fracción XIX y 370 bis del Código Electoral local, por una parte, prohíben la realización de un recuento de votos si ya fueron objeto de dicho procedimiento en sede administrativa, y, por otra, dispone que el recuento de la votación es una facultad excepcional que sólo debe ejercerse en casos plenamente justificados, a fin de preservar la credibilidad, el trabajo realizado por la ciudadanía, las autoridades, así como las y los representantes partidistas.

De lo expuesto, el Tribunal local señaló que la Sala Superior ha dejado claro el carácter excepcional y extraordinario de las diligencias de recuento de votos, dado que, en principio se debe considerar la posibilidad de solucionar la incertidumbre que se pretenda resolver, con los demás elementos con que se cuente en el expediente respectivo.

Asimismo, el Tribunal local observó que la pretensión de la parte actora era anular el resultado de la votación, ya que al señalar la existencia de un mayor número de votos nulos, que la diferencia entre el primero y segundo lugar, adujo que no controvertía la procedencia de otras causas del recuento de votos realizado por el Consejo Municipal, como tampoco los resultados del recuento de la totalidad de las casillas de la elección; por lo que, al no encontrarse controvertidos los actos realizados en sede administrativa, ni existir pruebas que desvirtuaran esas actuaciones, determinó que lo procedente era respetar y mantener subsistente el procedimiento de recuento total de votos celebrado por el Consejo Municipal.



De lo mencionado, el Tribunal local determinó infundada la pretensión de la parte actora de realizar un recuento total de la elección municipal de integrantes del Ayuntamiento.

5.2 Síntesis de la demanda.

La parte actora en su escrito de demanda aduce que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada no analizó de forma correcta su pretensión sobre la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, porque a su consideración, el Tribunal local sólo se centró a justificar su resolución con base en el acuerdo de recuento y actas individualizadas de casilla.

El actor, estima que la autoridad responsable al valorar las documentales, realizó un incorrecto análisis ya que, a su decir, no existe certeza de los resultados de cada paquete electoral que según fueron objeto de recuento y que sólo se limitó a señalar que el recuento tuvo lugar.

Lo anterior, porque –refiere la parte actora– existió violación en el procedimiento de la sesión de cómputo final ante la falta de actas individuales de resultados, en las que constataran las casillas, que a criterio de la autoridad responsable fueron objeto de recuento, y que, como lo mencionó desde la instancia primigenia, deben constar de manera individual en actas de escrutinio y cómputo elaboradas a partir de dicho recuento, lo que al caso no acontece.

Asimismo, el promovente estima que el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial debe proceder cuando se expongan agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionadas, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a la votación, lo que estimó que implicaba al asunto, ante las irregularidades cometidas por el Consejo Municipal en la

sesión de cómputo final, por lo que se debió realizar un recuento total, ya que al solicitarse el incidente, esto no versó sobre afirmaciones genéricas, porque a su decir, se encuentran plenamente acreditadas violaciones en el procedimiento de cómputo final, por violentarse principios que tutelan el sistema jurídico.

Lo anterior, –señala el promovente– porque si existen errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, se debe abrir el sobre en el que contenga las actas electorales para su cómputo y se procederá a levantar una nueva acta individual de escrutinio y cómputo de la casilla como lo establece el artículo 312 del Código Electoral local, situación que no cumplió el Tribunal local.

De ahí que estime que se vulneraron los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, seguridad jurídica y exhaustividad, y que a su consideración era procedente la apertura de los paquetes electorales para el recuento, porque contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, se justificaba tal apertura ante el órgano jurisdiccional.

5.3 Metodología.

Los agravios se analizarán de manera conjunta de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁹, que señala que su estudio por separado o conjunta no causa perjuicio alguno a la parte actora.

SEXTA. Estudio de fondo.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-193/2024

Esta Sala Regional estima **infundados** los agravios de la parte actora relativos a controvertir la resolución impugnada, con base en lo siguiente:

En sus motivos de inconformidad, la parte actora aduce que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada no analizó de forma correcta su pretensión, pues se justificó en el acuerdo de recuento en sede administrativa –emitido por el Consejo Municipal– y no tomó en cuenta que al efectuar el recuento deben elaborarse actas individualizadas de casilla; además estima que el Tribunal local realizó un incorrecto análisis y valoración de las documentales aportadas, ya que, estima no existe certeza de los resultados de cada paquete electoral que según fue objeto de recuento y que sólo se limitó a señalar como concluido el procedimiento.

Ahora bien, debe advertirse que el Tribunal local en la resolución impugnada, fundó su determinación con base en lo establecido en los artículos 312 fracción XIX y 370 bis de la Código Electoral local que disponen:

“Artículo 312.- El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

XII.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;

[...]

XIX. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.

[...]

Artículo 370 bis.- El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones de que conozca el Tribunal, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 312 fracción XII y demás correlativos del presente Código.

El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recontar los votos.

No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.”

Así las cosas, a partir de dicha normativa es que el Tribunal local observó que, al haberse realizado el recuento total de los votos en sede administrativa, razón por la cual determinó que legalmente no era procedente el nuevo recuento en sede jurisdiccional; además, de que el recuento de la votación es una facultad excepcional que sólo debe ejercerse en casos plenamente justificados, a fin de preservar la credibilidad, y el trabajo realizado por la ciudadanía, las autoridades, así como las y los representantes partidistas.

Ello, toda vez que el dispositivo normativo es claro en determinar que los incidentes sobre la pretensión de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones cuya inconformidad conozca el Tribunal local solamente proceden cuando el ejercicio de recuento solicitado no hubiera sido desahogado en sede administrativa; de ahí que, la autoridad responsable se encontrara impedida legalmente para realizarlo, ante la evidente práctica de la realización del recuento solicitado.

Por otra parte, el promovente estima que en el procedimiento de la sesión de cómputo municipal, faltó que se levantaran las actas individuales de resultados electorales de las casillas que fueron objeto de recuento, y que, desde la instancia primigenia, debían



constar cada acta de escrutinio y cómputo elaborada con motivo del recuento de manera individual.

Ello, al considerar que existían errores o alteraciones en actas o en copias que obraban en poder de los partidos políticos, por lo que, desde su punto de vista, era procedente abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la casilla, como lo establece el artículo 312 del Código Electoral local.

No obstante, debe señalarse que la autoridad responsable determinó que no debía realizarse un nuevo recuento en sede jurisdiccional en atención a una prohibición legal, porque el Consejo Municipal –como sede administrativa– realizó el recuento con sustento en lo establecido en el mismo artículo, en el que se establece que cuando exista indicio de que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora de la elección en el municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en la votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló a la segunda candidatura referida, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas, situación que sí se realizó.

Adicionalmente, señaló que conforme al criterio de la Sala Superior, se debía entender que las diligencias de recuento de votos, son excepcionales y extraordinarias, dado que, en principio se debe solucionar la incertidumbre sobre la votación, conforme las demás constancias que integren el expediente, por lo que al haberse llevado a cabo un recuento con las constancias obtenidas en sede administrativa, no procedía el recuento solicitado.

Además, el Tribunal local también señaló que el promovente no controvertía la procedencia del recuento de votos realizado por el Consejo Municipal o las causas que lo motivaron, ni ponía en duda los resultados que se obtuvieron del recuento de la totalidad de las casillas de la elección; por lo que dichos actos en sede administrativa al no encontrarse controvertidos, ni existir pruebas que desvirtuaran las actuaciones, debía permanecer.

De lo mencionado es que esta Sala Regional estima **infundados** los agravios, porque contrario a lo narrado por la parte actora, no se advierte algún elemento que pudiera dar razón a que se llevara a cabo la petición de un nuevo recuento en sede jurisdiccional, además de que no se acredita alguna violación grave que pudiera dar razón para que se desvirtuara el recuento realizado en sede administrativa.

En ese sentido, cabe señalar que si bien el promovente refiere que no se cumplen con los principios en la materia electoral, lo cierto es que el recuento en sede administrativa se llevó a cabo, conforme lo establecido en el propio Código Electoral local, el cual dispone que cuando exista indicio de que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora de la elección en el municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación sea igual o menor a un punto porcentual, y exista petición expresa, el Consejo Municipal debía realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas.

Aunado a lo anterior, la normativa aplicable también dispone que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal local que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales, por lo que, al haberse llevado a cabo el recuento de la totalidad de las casillas, no era



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-193/2024

procedente realizar de nueva cuenta el procedimiento solicitado en sede jurisdiccional.

Ahora bien, debe señalarse que si la pretensión de la persona promovente es que se levanten actas por cada casilla respecto al **recuento total** realizado por el Consejo Municipal, dicha finalidad no resulta procedente pues de conformidad con lo establecido en el artículo 312 fracciones XIV y XVI del Código Electoral local, se determina que al realizar el recuento total de votos respecto de una elección se levantará un acta circunstanciada en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

Así las cosas, es que no resulta atendible la solicitud de la parte actora sobre levantar actas por casillas, toda vez que la ley no establece de manera expresa que se deban levantar actas individuales como reclama la parte actora, tratándose de un ejercicio extraordinario como lo es un recuento total de votación, que se lleva a cabo conforme un procedimiento previamente establecido en el que, como última etapa, se establece el que la autoridad administrativa electoral atinente, levante un acta en la que especifique el resultado de los recuentos de cada casilla y el final que arroje la suma de votos por partido político y candidatos.

Asimismo, la ley también determina que a la conclusión de dicho procedimiento y levantada el acta circunstanciada que se ordena elaborar, en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal local que realice otro recuento de votos respecto de las casillas que ya fueron objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.¹⁰

De ahí, que no le asista razón a la parte actora sobre los argumentos en análisis, pues como se ha mencionado el Código

¹⁰ Fracción XIX del artículo 312 del Código Electoral local.

Electoral local establece que no procede el recuento de las casillas que hayan sido objeto de recuento en sede administrativa, ni la parte actora acreditó algún elemento que diera pauta a interpretar la norma para lograr realizar un nuevo recuento.

En este tenor, ante lo **infundado** de los agravios hechos valer por el promovente en contra la resolución impugnada lo conducente es confirmarla.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.